

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Origen: Ciutadà  
Identificador documento original: ES\_L01081108\_2021\_6848897  
Data d'impressió: 26/03/2021 14:20 27  
Pàgina 1 de 10

SIGNATURES  
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 12/03/2021 11:02  
2.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 12/03/2021 11:03

12/03/2021 11:03  
Tràmit: Policia Local  
Assabentat: Alcaldia, Secretari



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479  
FAX: 935549788  
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198006908

### Procedimiento abreviado 338/2019 -E

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000033819  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona  
Concepto: 0910000000033819

AJUNTAMENT MALGRAT DE MAR

Núm Registra: E2021004941

Data Registra: 12/03/2021

Hora Registra: 10:54:43

REGISTRE D'ENTRADA

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:  
Abogado/a: Rodrigo Arnaiz Tomas

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
MALGRAT DE MAR  
Procurador/a:  
Abogado/a:  
Letrado/a de Corporación Municipal

## SENTENCIA Nº 70/2021

En la ciudad de Barcelona, a 8 de marzo de 2021.

Ramona Guitart Guixer, magistrada-juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 9 de Barcelona y su provincia, los autos del recurso contencioso administrativo núm. 338/2019-E en los que ostentan la condición de parte actora, [REDACTED], representada y defendida por el Letrado, Rodrigo Arnaiz Tomas, y la condición de parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR representado y defendido por la Letrada municipal, Lidia Soto Serra, en nombre de SM El Rey y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, sin necesidad de vista oral ya que ninguna de las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba al amparo del art 78.3 LJCA en su nueva redacción dada por Ley 37/2010 de medidas de agilización procesal que entró en vigor en fecha 2-11-11 (y sí es de aplicación la presente reforma en este concreto punto, toda vez que el escrito de recurso originador de este procedimiento es de fecha registro de entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, de 7-8-2019), pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo, reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el proceso en torno a la impugnación jurisdiccional por la actora del Decreto 1327/2019, de 28 de mayo (consta en fecha 31-5-2019 registro de salida en el exp. adm) notificado en fecha 13 de junio de 2019 del Ayuntamiento de Malgrat de Mar (folio 35 del exp. adm.) por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto y confirma la resolución sancionadora (folio 24 del exp. adm.) correspondiente al expediente núm. 180000043 por la que se le impusiera a la misma una sanción de multa pecuniaria por importe de 600,00 euros por la comisión de una infracción muy grave en materia de tráfico y seguridad vial consistente en no identificar al titular del vehículo infractor dentro del plazo legal una vez requerida para ello, en relación con la infracción en materia de tráfico y seguridad vial detectada el día 21/08/2018, cometida por el conductor del vehículo matrícula [REDACTED] en el lugar, día y hora que constan en el expediente, por **"NO IDENTIFICAR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO EN EL MOMENT DE LA INFRACCIÓ, HAVENT ESTAR REQUERIT (art. 11.1 TRLSV)"**.

En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras la exposición de antecedentes relevantes, alude la parte recurrente a su falta de responsabilidad en el hecho imputado por haber sido sancionada sin haber sido requerido previamente de identificación y sin habersele notificado el requerimiento de identificación lo que conlleva la falta de validez de las notificaciones efectuadas. En su escrito de interposición y demanda expone los siguientes **"HECHOS"**,

*"PRIMERO.- Que con fecha 17 de junio ha sido comunicada a esta parte la notificación de la resolución desestimando el recurso de reposición. Que por el presente escrito y dentro del plazo legal de dos meses contados a partir de la notificación, conforme al art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, interponemos recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución por entender que la misma no se ajusta a derecho provocando indefensión.*

**SEGUNDO.-** En primer lugar esta parte no ha tenido constancia de la notificación pues en el domicilio indicado no se ha recibido ninguna comunicación sobre el expediente de referencia. Alegamos tramitación incorrecta del expediente por error en la notificación. No entendemos de ninguna de las maneras como se puede imponer una sanción de tal calibre sin un mínimo de diligencia en tal notificación. Todas las notificaciones de denuncia han de practicarse por correo certificado. Tampoco se ha dejado en el domicilio ni siquiera un aviso. Solicitamos se nos aporte prueba de las notificaciones efectuadas en dicho domicilio.

*Esta parte ha tenido conocimiento que el 22/05/2018 y el 24/05/2018 a las 12,50 h y a las 18,39 h se presentó en mi domicilio el agente de correos con el nº 267650 dando por ausente y desconocida a mi persona cuando hace más de tres años que resido en dicho domicilio y las únicas ausencias que tengo del mismo es por motivos laborales o*

Codi Segur de Verificació  
[REDACTED]  
Signal per Guitart Guixer, Ramona :Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aïreca web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 08/03/2021 13:32





maternales (se adjunta padrón de dicho domicilio donde consta que resido en el mismo desde el 2 de julio del 2015).

**TERCERO.-** Esta parte recurrente no dispone de carnet de conducir y en todas las notificaciones sobre sanciones y multas que he recibido no ha existido por mi parte en comunicar el nombre del conductor y en colaborar tanto con la delegación de tráfico como en la Alcaldías (se aportan pruebas de comunicaciones recientes de procedimientos en la población de Calella). Está claro que si en esta ocasión de no se ha podido comunicar el nombre del conductor ha sido porque ha existido un desconocimiento de la sanción impuesta y no por una voluntad de infringir la normativa y de no querer colaborar.

Y en los FUNDAMENTOS JURÍDICOS, expone:

*"I.- Falta de notificación de la resolución sancionadora. Vulneración del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento Administrativo Común 30/1002, del 26 de noviembre y de la doctrina legal fijada en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 28 de octubre de 2004 (...)"*

Por la representación procesal letrada de la parte demandada se contestó a la demanda con oposición a la misma al afirmar la plena conformidad a derecho de la actuación administrativa aquí recurrida, no concurriendo en el caso enjuiciado ninguna de las infracciones jurídicas denunciadas de contrario y sí, por el contrario, acreditación suficiente de la comisión por la demandante de la infracción sancionada, tras válida notificación en su día a la misma del requerimiento de identificación del conductor infractor correspondiente y no habiéndose procedido a lo anterior dentro del plazo legal, por lo que interesó plena confirmación de la sanción impuesta, previa la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a su examen debe reiterarse lo manifestado en relación con este litigioso particular por las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la sentencia 12-1-1996, que dice,

*"Tanto el Tribunal Constitucional como esta misma Sala ha señalado, en tantas ocasiones que su reiteración hace ociosa la cita, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador en cuanto que ambos son manifestaciones del «ius puniendi» del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales que proclaman los artículos 24 y 25 CE son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración. En concreto, el derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) supone, entre otras consecuencias, que los ciudadanos no puedan ser considerados responsables de una infracción administrativa sin una actividad probatoria, cuya carga corresponda a la Administración acusadora, con capacidad para desvirtuar la presunción «iuris tantum» en que se traduce el indicado derecho al permitir la fundamentación de un juicio razonable de culpabilidad. De manera que la insuficiencia en el resultado de la prueba practicada debe suponer un pronunciamiento absolutorio. Por otra parte, al menos desde las Sentencias de este Tribunal de 24 y 25 enero y 9 mayo*

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Signat per Gultart Guiker, Ramona :

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/jap/consultaCSV/html>

Data i hora 08/03/2021 13:32





1983 puede hablarse de una decidida línea jurisprudencial que rechaza en el ámbito sancionador de la Administración la responsabilidad objetiva, exigiéndose la concurrencia de dolo o de culpa, en línea con la interpretación de la STC 76/1990, de 26 abril, al señalar que aun sin reconocimiento explícito en la Constitución, el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición del exceso (artículo 25.1 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho. Por tanto, en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa. Ahora bien, de este válido punto de partida no puede extraerse, como pretende el recurrente, la consecuencia de que la sentencia apelada o el artículo 9.3 del RD 1945/1983 vulneren los postulados constitucionales expuestos. En efecto, existe suficiente actividad probatoria capaz de acreditar la presencia de elementos extraños que alteran la naturaleza del producto en partida envasada de piensos, circunstancia que, a pesar del reproche de poca fiabilidad de los análisis, no se llega a negar por el apelante, sino que, como se señala en su escrito de alegaciones, siempre ha venido sosteniendo que las mezclas las hacían los ganaderos con los productos adquiridos, si bien utilizando sus instalaciones de molturación. Dato objetivo y reconocido el de la utilización de las propias instalaciones del apelante que tiene, sin duda, un valor indiciario de la propia culpabilidad, en la que constitucionalmente cabe la simple negligencia y la responsabilidad por meras infracciones formales, que comporta el que sea a su titular a quien corresponda acreditar la plena ausencia de culpa en conductas ajenas. Por otra parte, esta misma Sala ha tenido ocasión, en su Sentencia de 10 febrero 1988, de pronunciarse sobre la constitucionalidad del indicado artículo 9.3 del RD 1945/1983 que al establecer que «de las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta, de un tenedor anterior» está considerando el indicado valor indiciario de la tenencia y el reproche al incumplimiento de deberes de diligencia en la preservación de la calidad de los productos frente al fraude”.

Tras lo expuesto deberá observarse aquí que para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la litis se exigirá atender de entrada en esta resolución al motivo central al que circunscribió su demanda la parte recurrente, en atención al marco normativo regulador de la potestad sancionadora administrativa en materia de tráfico y de seguridad vial a cuyo enjuiciamiento se dirige el proceso de autos y siempre a la vista aquí de la resultancia fáctica del caso concreto que se deriva de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos.

Ello, por relación aquí al particular tipo infractor al que se refiere dicho ordenamiento sectorial de tráfico y seguridad vial para los supuestos de infracción de la obligación legal impuesta al propietario de todo vehículo infractor en orden a la identificación dentro del plazo legal concedido al efecto tras la notificación al mismo de la denuncia o requerimiento de identificación del conductor del vehículo infractor en el momento de la comisión de la infracción por el artículo 11.1 del vigente Texto Refundido de la misma Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre -en adelante, TRILTSV 6/2015), que a diferencia de la anterior regulación vigente en la materia, tal como pusiera ya de manifiesto la STC núm. 154/1994, de 23 de mayo, respecto al ya hoy derogado artículo 278.II del Código de la Circulación de 1934, expresamente tipificaba como infracción autónoma el incumplimiento del deber legal de comunicar a las

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Signal per Guitart Guixer, Ramona :  
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultatCSV.html>  
Data i hora 08/03/2021 13:32





autoridades de tráfico la identidad del conductor del vehículo en el momento de comisión de la infracción, en los siguientes términos:

*“Artículo 11.1 Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual*

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico (...).”

Obligación legal esta de identificación del conductor infractor que, como recordara la STC núm. 63/2007, de 27 de marzo, se concibe normativamente como una auténtica carga del administrado, expresiva del deber de colaboración del titular o titulares de todo vehículo con la administración responsable del tráfico y la seguridad vial en la identificación del conductor supuestamente responsable, que resulta inherente al propio hecho de ser propietario del vehículo implicado en la infracción perseguida, debido al riesgo potencial que la utilización de un vehículo entraña para la vida, la salud y la integridad de las personas, a lo que nunca puede ser ajeno el propietario del vehículo (entre otras, STC núm. 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 8), y que en el caso de ser incumplida por vía de ignorar el oportuno requerimiento de identificación o bien por la vía más sutil de dar al mismo un cumplimiento inverosímil, incompleto o esquivo puede, efectivamente, llegar a legitimar incluso no ya sólo la apertura del correspondiente expediente administrativo sancionador por la infracción del citado artículo 11.1 de dicho TRLTSV 6/2015, sino incluso también ser valorado, en su caso, en contra mismo del propietario del vehículo y, consecuentemente, aun sin llegar a sustituir por sí sola la ausencia de la necesaria prueba de cargo, servir como contraindicio o como elemento de comprobación de los indicios a partir de los que es posible inferir, incluso, la propia culpabilidad del titular en el ilícito administrativo perseguido, como tiene ya señalado al respecto la doctrina constitucional antes citada, bajo el siguiente tenor literal:

*“Tercero.- (...) Por consiguiente, conforme ya avanzáramos en la STC 154/1994, de 23 de mayo, en un asunto semejante, bien que a propósito entonces de lo que preveía el art. 278.II del anterior Código de Circulación, la titularidad del vehículo con el que se cometió la infracción y el cumplimiento incompleto, impreciso o esquivo del deber de identificar son elementos de cargo suficientes, entre otros, para destruir conjunta y válidamente la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE” (STC 63/2007, de 27 de marzo, FJ 3).”*

Incumplimiento de tal obligación legal que, como se dijo, puede integrar la conducta infractora muy grave tipificada en el artículo 77.1 j) del citado TRLTSV, en los siguientes términos:

*“77. Infracciones muy graves.*

*Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:*

*j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAI/consultaCSV.html>  
Data i hora 08/03/2021 13:32  
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Signat per: Guixar, Ramona :





infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11 (...)

**TERCERO.-** Pues bien, una vez proyectadas las anteriores determinaciones tanto normativas como jurisprudenciales al supuesto particular de autos, y visto lo actuado y probado en este proceso, se alcanza la conclusión aquí de que no podrá prosperar el motivo impugnatorio principal deducido en su demanda por la parte recurrente por la falta de fundamento bastante para ello en las actuaciones.

Dispone el art. 90 del RDL 6/2015 *TRLVS*: "Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Viene acreditado en autos las siguientes actuaciones:

- 1.- La Policía Local de Malgrat de Mar levanta acta de denuncia contra Dña. [REDACTED] propietaria del vehículo de matrícula [REDACTED] por la infracción del art. 167.1 del RGC, en fecha 14 de marzo de 2018 a las 10,53 horas consistente en no respetar una marca longitudinal continua sin causa justificada en la Avenida Costa Brava cruce con Mòssen Felix Paradera. En el acta de la denuncia en el apartado observaciones el agente hace constar: "que el conducto efectuó giro a la izquierda".
- 2.- Mediante decreto 622/2019, de 19 de marzo se incoa expediente sancionador, que junto a la propuesta de resolución tiene registro de salida del Ayuntamiento para notificar a la interesada en fecha 30 de abril de 2018.
- 3.- En dicho decreto de incoación, se requería a la interesada la identificación del conductor en caso que no fuera ella, ya que, la [REDACTED] no dispone de permiso de conducción en España.
- 4.- El envío tuvo entrada en correos el 8 de mayo de 2018, y se intentó notificar a la interesada en fecha 22 de mayo de 2018 (primer intento) y en fecha 24 de mayo de 2018 (segundo intento) cuando fue devuelto por desconocido. Consta certificado de correos.
- 5.- Frente a la imposibilidad de notificación personal de la interesada en fecha 6 de junio de 2018 se procede a la notificación edictal en el BOE del decreto de incoación junto al requerimiento de identificación del conductor.
- 6.- Al no haber realizado alegaciones la interesada y no identificar el conductor en el plazo de 20 días establecido para ello, en fecha 21 de agosto de 2018 se incoa expediente sancionador contra la interesada mediante Decreto 2211/2018, por la falta de identificación del conductor.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/PI/consultaCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Signat per Guillem Guixers, Ramona  
Data i hora 08/03/2021 13:32





7.- Este Decreto se intenta notificar por correo personal en fecha 4 de octubre de 2018 y el 11 de octubre de 2018, al estar ausente se procede a la publicación en el BOE de fecha 31 de octubre de 2018.

8.- En fecha 9 de noviembre de 2018 la interesada presenta alegaciones en las que manifiesta que no ha sido notificada del anterior decreto, manifiesta que no tiene permiso de conducir y además aporta como prueba unas identificaciones que hizo al Ayuntamiento de Calella (alegaciones que no se refieren al expediente sancionador objeto de las presentes actuaciones que sigue ante el Ayuntamiento de Malgrat de Mar y que identifica la [REDACTED] como conductor).

9.- En fecha 11 de febrero de 2019 se desestiman las alegaciones mediante Decreto 342/2019 por considerar que las notificaciones son correctas y además porque la identificación del conductor no se ha realizado dentro de los 20 días naturales desde la notificación del primer Decreto de incoación y por lo tanto es extemporánea.

10.- Dicho Decreto fue notificado por correos en fechas 1 y 4 de marzo de 2019 dejando aviso en buzón. Finalmente se entrega en la oficina por comparecencia del titular el día 7 de marzo de 2019.

11.- En fecha 5 de abril de 2019 la interesada presenta recurso de reposición que es desestimado en fecha 28 de mayo de 2019 mediante Decreto 1327/2019 que es notificado a la interesada en fecha 13 de junio de 2019.

Tras lo expuesto ya avanzamos que se acredita la comisión de la infracción. En el presente caso, la recurrente –y así lo reconoce en su escrito de demanda- no dispone de permiso de circulación (así también lo certifica la parte demanda mediante el doc. núm. 1 adjunto a la contestación a la demanda- tras la consulta realizada en la dirección general de tráfico). Es por ello que –como el resto de titulares de vehículos- debe identificar al conductor más en su caso al no disponer el permiso de conducción. Como propietaria del vehículo estaba obligada a identificar el conductor dentro del plazo establecido (20 días a partir de que se haya requerido al interesado) por lo que tras el intento de practicar la notificación personal del requerimiento de identificación del conductor en el domicilio (Cr Jovara, 298, P01) que consta en el padrón con dos intentos –en fecha 22 de mayo de 2018 (primer intento) resultado “ausente” y en fecha 24 de mayo de 2018 (segundo intento) resultado “desconocido” -folio 5 exp. adm.-. Frente a la imposibilidad de notificación personal de la interesada en fecha 6 de junio de 2018 se procede a la notificación edictal en el BOE (folio 6 exp. adm.) del decreto de incoación junto al requerimiento de identificación del conductor. Al no proceder a identificar el conductor lo que incurre en la infracción del art. 11.1 A del TRLTSV 6/2015 y tipificada como infracción muy grave en el art. 77j) del mismo texto legal.

Por lo tanto no puede ser acogida la alegación actora “*tramitación incorrecta del expediente por error en la notificación*”, pues dicha alegación –falta de notificación- no puede ser acogida por cuanto resulta que la administración intentó la notificación en la forma que exige el artículos 89 y 90 del TRLTSV 6/2015 aquí de aplicación sectorial (arts. 42 y 43 de la Ley 39/2015). Debe tenerse en cuenta que la Administración intentó la

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultaCSV/html>

Signat per Gultart Guiber, Ramona

Data i hora 06/03/2021 13:32





notificación en el domicilio correcto del que tenía y al no ser posible la notificación personal dio lugar a la notificación edictal, razón por la que debe entenderse válida de conformidad con lo que dispone el citado precepto.

En el presente caso resulta evidente que la identificación se produjo con posterioridad y por lo tanto fuera del plazo legalmente establecido por lo que se constata la comisión de la infracción.

De ello resulta claramente que la conducta típica solo nace cuando el requerimiento se ha efectuado debidamente. Tal requerimiento es la pieza clave de la conducta pues sin el mismo, bien porque no haya existido bien porque sea ineficaz, el sujeto no puede incurrir en la antijuridicidad que se sanciona y afectar al bien jurídico que pretende preservarse en esta clase de tipos, el deber de colaboración con la administración e incluso, el principio de autoridad. Ello sin perjuicio de que, sin ese requerimiento no existiría ni dolo ni culpa y cualquier sanción sería contraria al principio de culpabilidad.

En el presente caso la interesada no procedió a la identificación del conductor en el plazo concedido al efecto en el requerimiento al inicio del expediente y por tanto no cumplió el deber impuesto.

Los hechos infractores quedan acreditados y todo ello a partir de una actividad probatoria válida y eficaz por lo que se concluye que la corrección del procedimiento el cual cumple fielmente las previsiones legales por lo que sin ningún género de dudas no concurre la indefensión alegada

Como consecuencia del exceso de velocidad del vehículo el lugar, día y hora señalada, cometida por el conductor del vehículo anteriormente descrito no se pudo notificar en mano la denuncia por detectarse por medios de captación de imágenes en el que se comprueba que la titularidad del vehículo era la sociedad recurrente y se procede a enviar el requerimiento de datos del conductor.

En dicho sentido, acreditado incontrovertidamente en autos que dicho requerimiento administrativo fue efectivamente notificado en los términos expuestos.

Por lo que, en definitiva, se impondrá el rechazo del expresado motivo principal del recurso articulado por la parte recurrente en su impugnación como supuestamente determinante del pretendido vicio de nulidad de los actos administrativos recurridos.

**CUARTO.-** Por lo anterior, en efecto, resulta incontrovertido en las actuaciones que deben tenerse como efectivamente concurrentes y acreditados en el caso particular aquí enjuiciado todos los elementos subjetivos y objetivos típicos de la infracción administrativa muy grave sancionada -esto es, falta de identificación en plazo del conductor infractor- y, en suma, como eficazmente destruida en sede administrativa la inicial presunción constitucional de inocencia propia de la recurrente inculpada, como ya se dijo, por relación a la obligación legal que impone al titular del vehículo el artículo 11.1 del TRLSV 6/2015 y que puede integrar la conducta infractora muy grave tipificada por el art. 77 del mismo texto legal, no ya por la distinta infracción administrativa descrita

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Signat per Guitart Guixer, Ramona ;  
Data i hora 08/03/2021 13:32





anteriormente que motivara el requerimiento administrativo que no fue atendido en tiempo y forma.

Y sin que, a su vez, ninguna relevancia invalidatoria pueda reconocerse tampoco a la supuesta falta o deficiencia de motivación del acto administrativo sancionador originario recurrido, ya que del simple examen de la resolución sancionadora originaria impugnada, así como de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos, se constata la suficiente, aun sucinta, motivación del acto originario recurrido tanto por referencia a los antecedentes fácticos y procedimentales como a los fundamentos jurídicos de la decisión administrativa sancionadora adoptada, de conformidad con lo exigido a tal respecto por los artículos 35, 88 y 85 de la Ley 39/2015 lo que descarta aquí cualquier sombra o sospecha fundada de indefensión efectiva para la entidad inculpada a los efectos invalidatorios pretendidos, conforme a lo exigido al respecto por el artículo 48 de la Ley 39/2015.

Por lo que, en definitiva, decaídos con ello todos los motivos impugnatorios del recurso, resultará obligada aquí su desestimación, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley Jurisdiccional, al no resultar disconforme a derecho la actuación administrativa sancionadora recurrida en los extremos controvertidos en el recurso.

**ÚLTIMO.-** A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias particulares que justifiquen la no imposición, por lo que no apreciándose la concurrencia en este supuesto de tales circunstancias particulares procederá condenar a su pago a la parte recurrente, aun limitadas las mismas a la cifra máxima de 100,00 euros por todos los conceptos, tal como así lo autoriza, expresamente, el apartado 3º del precepto procesal antes citado -artículo 139.3 LJCA-, en atención a la naturaleza, cuantía y complejidad del recurso, sin que obste a ello, en su caso, la eventual falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, ya que tal pronunciamiento es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, a tenor del propio dictado del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de la ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada al respecto (entre otras más, por STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 12 de febrero de 1991; y por STC, Sala Primera, núm. 53/2007, de 12 de marzo, y STC núm. 24/2010, de 27 de abril).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda,

**FALLO**





DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 338/2019-E interpuesto por [REDACTED] bajo representación procesal y la defensa letrada especificadas en el encabezamiento de la presente resolución, contra la actuación administrativa sancionadora a la que se refieren los antecedentes de la misma, por no resultar ésta contraria a derecho en los extremos controvertidos en el recurso; CON CONDENA EN COSTAS PROCESALES a la parte demandante hasta el límite máximo por todos los conceptos de 100,00 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario de apelación por razón de la cuantía del recurso, a tenor del artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Así, mediante esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Ramona Guitart Guixer, magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 9 de Barcelona y su provincia.

#### PUBLICACIÓN.-

La magistrada de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que doy

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>  
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]  
Signat per Guitart Guixer, Ramona  
Data i hora 09/03/2021 13:32

